



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	Dos (2) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00100	00
DEMANDANTE	TATIANA YULIETH ALVAREZ CORTES						
DEMANDADA	DICON CIVIL S.A.S. PROYECTOS INVERSION VIAL DEL PACIFICO S.A.S. CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Estudiada la demanda, se observa que la misma reúne las menciones y requisitos contenidos en los artículos 25 y S.S. del Código de Procedimiento Laboral. Siendo procedente su admisión. Adicionalmente se observa solicitud de la parte demandante de que se conceda el beneficio de amparo de pobreza.

En orden a resolver es menester indicar que el Art. 151 del C.G.P. prescribe que “ Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes la Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

Por su parte el Art. 152 señala “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de la partes dentro el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra previstas en el artículo precedente(...)”

El objeto de este instituto procesal es asegurar a las personas que carecen de los recursos económicos necesarios, la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, eliminando los obstáculos o cargas de carácter pecuniario que apareja el proceso,

En este sentido el artículo 154 ibíd señala que: “el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

De acuerdo con las normas citadas en precedencia el despacho encuentra procedente conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante aclarando que como la señora TATIANA YULIETH ALVAREZ CORTES se encuentra representada por abogado de confianza no se hace necesario designarle abogado de oficio.

Corolario de todo lo anterior, El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada a través de abogado en ejercicio por TATIANA YULIETH ALVAREZ CORTES con cédula de ciudadanía No. 1.033.337.172 en contra de DICON CIVIL S.A.S. representado

legalmente por JUAN ADNA ORTIZ SALAZAR, en contra de PROYECTOS INVERSION VIAL PACIFICO S.A.S. representada legalmente LUIS HERNANDO DAVILA LAMAR y en contra CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S representada legalmente por MAURICIO MILLAN DREWS

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este auto a los representantes legales de las entidades demandadas la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. El término legal de diez (10) días hábiles empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación. se insta al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de enviar comunicaciones a las codemandadas al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería para ejercer la representación judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido, a la abogada LUZ FANNY GARCIA RUIZ portador de la T.P. No. 150.194 del C. S. de la J.

CUARTO: Se concede el amparo de pobreza que ha sido solicitado por la señora TATIANA YULIETH ALVAREZ CORTES, en consecuencia se dispone RELEVAR a la parte demandante desde la presentación de la solicitud de la obligación de a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, así como de la imposición de condena en costas.

QUINTO: TENGANSE en cuenta los siguientes canales digitales suministrados en la demanda para efectos de notificación a las partes:

Demandante y apoderado: abogadojohnramirez248@gmail.com

Demandada:

diconcivil@gmail.com

notificaciones@conpacifico1.co

notificaciones@covipacifico.co

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65d149ed49e149bb3e9c72ec30ab8405091597b147f3e7e6533c8eef5567d33
5**

Documento generado en 02/05/2022 10:42:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**